



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-390/2025

PARTE RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ **INE/CG952/2025**, relativa a las *IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025*,⁵ en la que se sancionó a la parte recurrente.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, parte recurrente.

² Secretario: Julio César Penagos Ruiz.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se exprese un año distinto.

⁴ En adelante, también CG del INE.

⁵ A continuación, resolución impugnada.

SUP-RAP-390/2025

1. **Jornada electoral.** El primero de junio tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

2. **Resolución impugnada (INE/CG952/2025).** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte recurrente con una multa de 15 (quince) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco que asciende a la cantidad de \$1,697.10 (mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.).

3. **Demanda.** Inconforme, el siete de agosto la parte apelante interpuso mediante la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente recurso.

4. **Recepción, integración y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-390/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada instructora acordó **radicar** el medio de impugnación en su Ponencia; **admitió** a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró **cerrada la instrucción**.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro,

⁶ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una determinación emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos correspondientes a gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistratura de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.⁷

SEGUNDA. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito mediante la plataforma de juicio en línea y en ella consta el nombre de la parte recurrente, su firma electrónica, la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el cinco de agosto, y la demanda fue presentada el siete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por la persona candidata a magistrado de circuito que fue sancionada por la autoridad responsable.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 13, numeral 1, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

SUP-RAP-390/2025

La parte recurrente tiene interés jurídico, ya que el CG del INE consideró acreditado que incurrió en diversas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Contexto de la controversia.

El presente asunto se vincula con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadora del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la cual la parte recurrente participó como Magistrado en Materia Penal y Administrativo, Distrito Judicial 2, del Décimo Octavo Circuito, con sede en el Estado de Morelos.

La controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la parte recurrente en su calidad de persona candidata al cargo jurisdiccional referido.

En el caso, luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el catorce de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones, requiriéndole para que, a más tardar el día veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras la información correspondiente a efecto de atender las observaciones formuladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la autoridad responsable determinó que la apelante incurrió en diversas infracciones y, en consecuencia, le impuso una sanción.



Dicha determinación es la que constituye el objeto de la presente controversia.

3.1 Consideraciones de la responsable.

Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el CG del INE tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que la recurrente incurrió en tres infracciones de carácter formal, una de carácter sustancial o de fondo, de acuerdo con lo siguiente

No.	Conclusión	Tipo de conducta y porcentaje	Monto de la sanción
1	05-MCC-MAMR-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2025.	Forma 5 UMA por conclusión	\$1,697.10
2	05-MCC-MAMR-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar el formato de actividades vulnerables		
3	05-MCC-MAMR-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.		
4	05-MCC-MAMR-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$4,005.99	Sustancial o de fondo. 2%	\$80.12
Total			\$1,777.22

Por lo tanto, considerando la *“capacidad de gasto”* de la parte apelante, le impuso una multa equivalente a 15 (quince) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,697.10 (mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100 M.N.).

En esencia, la responsable concluyó que la parte recurrente había incurrido en diversas conductas de omisión, en relación con las obligaciones que tenía como candidato a persona juzgadora, misma que fue debidamente notificada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la que se le requirió presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la

SUP-RAP-390/2025

documentación que pudiera subsanar dicha irregularidad detectada; sin embargo, la autoridad responsable tuvo por no solventada la observación.

En consecuencia, determinó la imposición de la multa previamente detallada.

CUARTA. Estudio de Fondo.

4.1 Pretensión, agravios, litis y metodología.

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- Violación al principio de debida fundamentación y motivación en la omisión de estados de cuenta y formato de actividades vulnerables.
- Falta de exhaustividad y violación al principio de buena fe en la omisión de muestras de gastos en redes sociales.
- Violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción por diferencias en los importes.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden aludido, sin que dicho proceder le causa afectación a la parte recurrente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos

sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto⁹.

4.2 Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior **confirma** la resolución INE/CG952/2025, por cuanto hace a la sanción impuesta a la parte recurrente, ya que los agravios que expone son **infundados e inoperantes**, como se explica en seguida.

1. Violación al principio de debida fundamentación y motivación en la omisión de la presentación de los estados de cuenta y formato de actividades vulnerables.

La parte recurrente refiere que, la autoridad fiscalizadora incurrió en una violación directa a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, al sancionarlo por una omisión en la presentación de los estados de cuenta bancarios de marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinticinco y el formato de actividades vulnerables.

Además, la autoridad responsable tenía la obligación de analizar si la declaración "*Bajo protesta de decir verdad*" era suficiente para tener por atendida la observación (que no realizó actividades vulnerables conforme al artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita), por lo que, al no hacerlo y sancionarlo de forma automática por dicha omisión de presentar documentación, la autoridad actuó de manera arbitraria y vulneró el derecho a un debido proceso.

⁹ Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000, localizable en la página 119 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen uno, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-RAP-390/2025

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes** toda vez que, contrario a lo que afirma la parte apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable fue exhaustiva.

Al respecto, para dar contestación a dichos motivos de queja, debe de considerarse lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el Oficio de Errores y Omisiones, así como, en la respuesta otorgada por la parte apelante y lo resuelto en la resolución INE/CG952/2025.

En el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora sostuvo lo siguiente:

"... De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.12..."

La parte apelante respondió lo siguiente:

*"[...]
Respuesta a la observación contenida en el Anexo 8.12 relativa al artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local.*

Con relación a la observación formulada respecto a la supuesta omisión en el cumplimiento del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local, me permito señalar lo siguiente:

La disposición referida establece la obligación de informar sobre el cumplimiento de lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, particularmente en lo relativo a la realización de actividades vulnerables.

*Al respecto, manifiesto **bajo protesta de decir verdad** que durante el periodo fiscalizado no he realizado actividades consideradas como vulnerables conforme al artículo 17 de la citada Ley, ni he efectuado operaciones que implique la obligación de presentar avisos ante la Unidad de Inteligencia Financiera, por lo que no me encuentro en el supuesto normativo que dé origen a dicha obligación.*



*Por lo anterior, considero atendida la observación con la presente aclaración y quedo a disposición para cualquier información adicional que requiera la autoridad fiscalizadora.
[...]*”.

En el Dictamen consolidado derivado de la revisión a los informes únicos de gastos, por lo que hace a la parte apelante Miguel Angel Martínez Rodríguez, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

“[...]

Análisis de la UTF
No Atendida.

*Del análisis a la respuesta proporcionada por la persona candidata a juzgadora se determinó lo siguiente:
Por los casos señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del ANEXO-F-MO-MCC-MAMR-1 del presente dictamen, la persona candidata omitió presentar el formato de actividades vulnerables y los estados de cuenta bancarios de marzo, abril, mayo y junio de 2025; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Conclusión

05-MCC-MAMR-C1

La persona candidata a juzgadora omitió presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2025.

05-MCC-MAMR-C2

La persona candidata a juzgadora omitió presentar el formato de actividades vulnerables.

Falta Concreta.

*Omisión de presentar estados de cuenta.
Omisión de presentar el formato de actividades vulnerables*

Artículos que incumplió

*30, fracción I, inciso a) de los LFPEPJ.
8 de los LFPEPJ e INE/CG54/2025.
[...]*”.

En la resolución INE/CG952/2025, la autoridad fiscalizadora sancionó a la parte recurrente por lo que hace a las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Tipo de conducta y porcentaje	Monto de la sanción
1	05-MCC-MAMR-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2025.	Forma 5 UMA por conclusión	\$1,697.10

SUP-RAP-390/2025

2	05-MCC-MAMR-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar el formato de actividades vulnerables		
---	--	--	--

En la determinación referida, la autoridad sostuvo que se había vulnerado los artículos 30, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso b) de los Lineamientos para la fiscalización, en relación con el diverso 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, al considerar que:

- Las personas obligadas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización.
- Las faltas constituyen una mera falta formal, porque con esa infracción no se acreditó el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control de rendición de cuentas.

Ahora bien, de lo hasta aquí relatado, se advierte que los motivos de queja son **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirma el apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además, fue exhaustiva.

En cuanto a las faltas de carácter formal consistentes en las conclusiones 05-MCC-MAMR-C1 y 05-MCC-MAMR-C2, considerando que el Dictamen consolidado forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se determinó que se infringieron los artículos 8, inciso h), y 30, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso b) de los Lineamientos para la fiscalización.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que no fueron atendidas las observaciones, toda vez que del análisis de la respuesta proporcionada al oficio de errores y omisiones, advirtió que la parte apelante omitió presentar el formato de actividades vulnerables y



los estados de cuenta de marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinticinco, por tal razón, la observación no quedó atendida.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la autoridad fiscalizadora señaló con claridad los preceptos infringidos, los cuales son aplicables al caso concreto y explicó, tanto las faltas formales, de qué manera se actualizó la conducta imputada, de ahí que, la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

Esto es, la autoridad responsable expuso los motivos que evidencian que el proceder de la recurrente derivó en la actualización de las faltas determinadas, de ahí que, se colmen los supuestos previstos para tal efecto.

Por otro lado, este agravio resulta igualmente **inoperante**, ya que la apelante no controvierte de manera concreta las consideraciones expuestas por la autoridad responsable al detectar las irregularidades y proceder a imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, resulta **infundado** el motivo de queja relativo a que la autoridad no consideró suficiente la *“protesta de decir verdad”* para tener por atendida la observación relacionada con la omisión de presentar el formato de actividades vulnerables.

Lo expuesto es así, ya que el artículo 8, inciso h), de los Lineamientos de Fiscalización, establecen que los candidatos a juzgadores deberán registrar en el MEFIC la información, incorporando el soporte documental respectivo, entre otros, **el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables** establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al “Anexo A” de los Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

SUP-RAP-390/2025

De ahí que, la parte apelante debió llenar y presentar el formato referido, y no limitarse a manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no realizó actividades vulnerables.

Por lo tanto, se **desestima** el motivo de disenso hecho valer.

2. Falta de exhaustividad y violación al principio de buena fe en la omisión de muestras de gastos en redes sociales.

El actor aclaró en la contestación de errores y omisiones que, todos los materiales generados como parte de la estrategia de comunicación y difusión de la candidatura habían sido publicados de manera abierta en la página de Facebook. La autoridad no los encontró, lo que es insostenible, ya que tenía la obligación de verificar la información que proporcionó, por tanto, considera injustificada la desestimación realizada, por lo que se afectó su derecho a una defensa adecuada.

Este Órgano jurisdiccional estima que son **infundados** los motivos de queja hechos valer.

Del Dictamen Consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora solicitó al apelante que a través del MEFIC presentara *las muestras fotográficas o vídeos de los bienes o servicios adquiridos/contratados, así como, la relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cúmulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la URL asociada, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material.*

Lo anterior, de conformidad con lo que se establece en los artículos 30, fracción II, inciso b), de los Lineamientos para la Fiscalización, en

relación con los diversos 39, numeral 6 y 127, 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la parte apelante respondió que todos los materiales generados como parte de la estrategia de comunicación y difusión de la candidatura fueron publicadas de manera abierta en la página oficial de Facebook, la cual funge como plataforma principal de difusión y documentación pública de los contenidos.

Además, expresó que la totalidad de los materiales observados pueden consultarse en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/?locale=es_LA, sitio que contiene evidencia suficiente de la producción, edición y publicación de imágenes, videos y demás elementos relacionados con la propaganda reportada, por lo que, pidió se tuviera por cumplida la obligación mediante la verificación directa en dicha plataforma.

No obstante, la autoridad fiscalizadora expuso que del análisis y verificación de la información presentada por la persona candidata en el MEFIC, se constató que aun cuando manifestó (el apelante) que proporcionó las muestras de los spots de redes sociales, estos no fueron localizados, por lo que, al omitir presentarlas, de acuerdo con lo solicitado, la observación, no quedó atendida.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el motivo de queja es **infundado**, toda vez que la parte recurrente parte de una premisa errónea, pues tal y como lo sostuvo de la contestación de errores y omisiones, se advierte que no cumplió con lo observado, pues se le pidió que presentara a través del MEFIC, las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados, la relación que deba contener la descripción del material, la URL asociada, la

red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material.

Sin embargo, de lo expuesto por la parte recurrente se advierte que no cumplió con la observación, pues, por una parte, sostuvo de manera sustancial que, la autoridad fiscalizadora tenía que verificar la cuenta de Facebook y, por otra, no proporcionó las muestras de los spots de redes sociales, mismas que debían de ser registradas en el MEFIC; de ahí que, la parte recurrente no haya cumplido con la observación hecha valer por la responsable.

En tales condiciones, es que es exhaustiva la resolución y no se vulnera el principio de buena fe, ya que la parte apelante, no cumplió con lo requerido por la autoridad responsable, lo que está contenido en el artículo 30 de los Lineamientos para la fiscalización; de ahí que, debido a lo **infundado** de los motivos de queja, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida en lo relativo a la conclusión en análisis.

3. Violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción por diferencia en los importes.

La parte recurrente señala que las diferencias eran “errores materiales de captura en el sistema MEFIC”. Enfatizó que los documentos comprobatorios (facturas y recibos) contenían los montos correctos y que reflejaban el gasto real. No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que la observación no quedó atendida al no presentar archivos PDF y XML por un monto de \$4,005.99.

Sostiene, además, que la sanción fue desproporcional, pues se trata de un error de captura y no la omisión de reportar un gasto, por lo



que, debió analizar la naturaleza del error y la existencia de los documentos de respaldo para tener subsanada la observación.

Al respecto, son **infundados** los motivos de queja que se hacen valer, de acuerdo con lo siguiente.

Del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sostuvo que de la revisión en el MEFIC, se observaron diferencias entre los importes de los registros de gastos y el total de comprobaciones realizada; de ahí que, se le haya solicitado al apelante que, los registros detallados en el Anexo 8.5, los cuales deberán contener la totalidad de su documentación soporte anexa con la totalidad de requisitos que marca la normativa aplicable, las cuales deben coincidir con las comprobaciones realizadas; ello, de conformidad con el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización.

Al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones, la parte apelante declaró, entre otras cosas que, las diferencias señaladas se deben a errores materiales de captura en el sistema MEFIC al momento de registrar ciertos conceptos, ya sea por omisión, digitación incorrecta o transcripción involuntaria, además, agregó que era importante precisar que los documentos comprobatorios (facturas, recibos y demás justificantes) contienen los montos correctos, reflejando de manera fiel el gasto real efectuado.

No obstante, se tuvo como no atendida la observación, ya que la responsable sostuvo que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifestó que las diferencias señaladas se deben a **errores materiales de captura en el sistema MEFIC** al momento de registrar ciertos conceptos, ya sea

SUP-RAP-390/2025

por omisión, digitación incorrecta o transcripción involuntaria, lo cierto es que no presentó la documentación comprobatoria correspondiente a los archivos XML y PDF por \$4,005.99.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que **contrario a lo que aduce la parte recurrente**, es correcta la determinación de la responsable, pues, estableció que se observaron diferencias entre los importes de los registros de gastos con el total de comprobaciones realizadas, requiriéndole la documentación soporte anexa con la totalidad de los requisitos que marca la normativa aplicable, las cuales deben coincidir con las comprobaciones realizadas.

Al respecto, el apelante sostuvo, entre otras cosas, que las diferencias se deben a errores de captura en el sistema MEFIC, al momento de registrar ciertos conceptos, ya sea por omisión, digitalización incorrecta o transcripción; además, sostuvo que los documentos comprobatorios, facturas, recibos y demás justificantes, contienen los montos correctos, reflejados de manera fiel en el gasto real efectuado.

De ahí que, la misma parte recurrente haya señalado que por algún tipo de error es que no se registraron los documentos referidos por la responsable; pues, no estaban cargados en el MEFIC; sin embargo, al responder el oficio de errores y omisiones, no cargo dichos documentos en PDF ni en XLM; de ahí que, no se haya atendido la observación.

Por otra parte, son igualmente **infundados e inoperantes** los agravios relativos a que la imposición de la sanción no es proporcional.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que la responsable llevó a cabo la individualización de la sanción y calificó la falta por



la cual se le sancionó como grave ordinaria, en virtud de la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos, que la falta era sustantiva, que la persona candidata no era reincidente, estudió su capacidad económica tomando en cuenta entre otras circunstancias, la intención, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, fracciones I y II de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con los diversos 39, numeral 6, segundo párrafo, y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero (presentación de facturas y recibos en PDF O XML), siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el considerando denominado "Capacidad de gasto" de la resolución impugnada.

Asimismo, consideró que toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

SUP-RAP-390/2025

constituyó una documental privada que únicamente haría prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generara convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En atención de ello, la responsable concluyó que la sanción a imponer por cuanto hace a la conducta prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de La LGIPE, en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos referidos, era la consistente en una multa equivalente a 15 (quince) UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, que ascendía a la cantidad de \$1,697.10 (mil seiscientos noventa y siete pesos 10/100).

De ahí que, se encuentre justificada la imposición de la sanción, pues, con ello se evita que las personas candidatas incumplan con sus obligaciones de certeza y transparencia en la rendición de sus informes sobre gastos de campaña para los cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y se salvaguarda un adecuado ejercicio de la función de fiscalización a cargo de las autoridades electorales.

Además, contrario a lo que la parte recurrente aduce, la sanción no es desproporcional, porque la Sala Superior, en diversos precedentes, reconoció que la graduación e individualización de la sanción es una facultad discrecional del INE, mientras se encuentre dentro de los márgenes constitucionales y legales¹⁰.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios radica en que la recurrente los hace depender de que presuntamente no quedó

¹⁰ Véase el SUP-RAP-18/2025.



demostrada la infracción que le fue atribuida, pues no presentó los archivos en PDF y XML por un monto de \$4,005.99 (cuatro mil cinco pesos 99/100 M.N.) y que fue un error de captura; pues dicha cuestión ya fue confirmada. Sin que se advierta que controvierta de manera frontal las razones que sustentan la sanción que le fue impuesta, esto es, que si presentó los archivos en los formatos aludidos.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-390/2025

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.